

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MINISTROS DE CULTO EN MÉXICO

Jorge LEE GALINDO

A una década de la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), se nos presenta la oportunidad de comentar sobre la situación que desde el punto de vista jurídico viven los ministros de culto en México. Estos personajes sin duda alguna son protagonistas en el ahora llamado *derecho eclesiástico mexicano*. Evidentemente la presente opinión puede mostrar diferencias de criterios a los vertidos por muchos recién publicada la ley de la materia; esto se debe a que el transcurso de diez años nos obliga a utilizar una óptica basada no tan solo en la teoría, sino también en la experiencia, pero siempre basándonos en una realidad histórica, la separación de las Iglesias y el Estado.

Antes de entrar de lleno al tema que nos ocupa, vale la pena que recordemos la garantía individual consagrada en el artículo 5o. constitucional: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de la sociedad...”.

La anterior afirmación nos obliga a entender que los llamados ministros de culto ejercen sin temor a equivocarnos actividades lícitas que les deben de ser reconocidas por la sociedad en su conjunto, lo que sustenta entonces que el ministerio cultural es tan importante como cualquier otra profesión, oficio o actividad reconocida por la ley. Ahora bien, cabe mencionar que ni la Consti-

tución de nuestro país ni la propia Ley Reglamentaria definen lo que es un ministro de culto, ni las condiciones para llegar a serlo; y a mi parecer esto es un acierto, ya que dentro de las distintas organizaciones religiosas se tiene una variedad de sistemas y reglamentos, de tal manera que solo ellas en su interior deben de ser quienes se encarguen de tal nombramiento. Por ello, el legislador optó por definir en el artículo 12 de la LARCP, que los ministros de culto son aquellas personas mayores de edad que las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Es decir, la LARCP reconoce una autonomía a las asociaciones religiosas para que estas determinen de acuerdo con sus estatutos quiénes son sus propios ministros de culto. Lo anterior es sin duda alguna la puesta en práctica de la prohibición consagrada en la carta magna: “Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas”.

Sin embargo, se puede dar el caso de que una asociación religiosa omita en sus documentos oficiales nombrar ante la autoridad competente a sus ministros de culto, situación que según el propio artículo 12 de la citada ley se suple indicando que se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en la asociación religiosa como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. El anterior concepto a mi modo de ver es ambiguo, pues cabrían en él personas que para la autoridad pudieran ser ministros de culto y seguramente para la asociación religiosa no. Recordemos lo antes dicho; las distintas formas de organización de las casi seis mil asociaciones religiosas registradas ante el Estado al día de hoy tienen una variedad inmensa de personajes en su interior que fungen como directores de algún ministerio interno, por ejemplo, y no son considerados ministros de culto, o bien, el criterio establecido por la Ley pudiera englobar a algún abogado externo que ejerce funciones de representación exclusivamente y que de ninguna manera asume un cargo de ministro de culto dentro de su representada. En la práctica, sin embargo, la Secretaría de Gobernación se inclina para cumplir este

supuesto en los nombrados como representantes legales de la propia asociación religiosa.

Es mi deber comentar que el término *ministro de culto* en la actualidad es el que la propia legislación ha adoptado considerando que es el más apropiado para incluir a quienes ejercen esa actividad. Digo esto porque anteriormente, en las Constituciones de 1857 y de 1917 no reformada, se les reconocía como “pertenecientes al estado eclesiástico” y aún más, en el interior de las asociaciones religiosas estos personajes tienen distintos nombres, como por ejemplo, clérigos, pontífices, obispos, pastores, presbíteros, rabinos, ancianos, apóstoles, etc. Por hoy, considero que no es importante discutir sobre el término legal que los identifica.

En otro orden de ideas, el artículo 130 constitucional no reformado decía: “Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán la facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento”. Estas limitaciones han quedado superadas por el artículo 130 de nuestra carta magna vigente, ya que, por un lado, las legislaturas de los estados ya no están facultadas para determinar, según las necesidades locales al número máximo de ministros de culto, y por otro, el ministerio de cualquier culto ya puede ser ejercido por mexicanos naturalizados y por extranjeros, siempre y cuando estos últimos comprueben su legal estancia en el país, según lo estipula el inciso c) del artículo 130 constitucional, así como el artículo 13 y el quinto transitorio de la LARCP. Fue verdaderamente sorprendente percatarse en estos diez años de cuántas personas extranjeras realizaban actividades de ministros de culto de las múltiples asociaciones religiosas a pesar de que la ley se los impedía. Sin duda, esta era una de las actividades de simulación que vivía nuestro país y a las que hiciera mención el presidente Salinas en su tercer informe de gobierno. En la práctica, hoy en día es necesario que los ministros de culto extranjeros que deseen trabajar para una asociación religiosa sean dados de alta como tales ante la autoridad competente a fin de

que a petición de la asociación religiosa les sea expedido un documento de anuencia dirigido al Instituto Nacional de Migración con el propósito de que posteriormente se gestione la legal estancia del ministro interesado ante la citada autoridad migratoria. Cabe mencionar que la Ley General de Población, en su artículo 42, fracción IV, reconoce dos supuestos para el particular: ministros de culto y asociados religiosos; término, este último que pretende abarcar a las personas que internamente no se les considera como ministros de culto ordenados, pero que realizan actividades religiosas de carácter, por ejemplo, asistencial o muchas veces de apoyo administrativo dentro de las propias asociaciones religiosas.

Aún y cuando los ministros de culto, como ya quedó expresado líneas arriba, son ciudadanos a los que se les debe de reconocer su actividad como lícita, dentro de lo consagrado por la Constitución y por la propia LARCP, existen dos limitantes para los derechos políticos de los ministros de culto y una para heredar por testamento. Entremos a comentar brevemente las dos primeras.

Podemos decir que a los ministros de culto actualmente les es permitido el voto pasivo; sin embargo, el voto activo no. De igual manera, se estipula que no podrán participar en política partidista. Estas dos limitantes no son en ningún momento causales para considerarlos como ciudadanos de segunda, como algunos opinan.

1. La limitante para el ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto ha sido motivo de serios debates, ya que hay quienes, desde un punto de vista estricto de derechos humanos, perciben una violación de los mismos al prohibir que estos personajes puedan desempeñar cargos de elección popular o cargos públicos superiores; es decir, basados en el principio de igualdad, resulta, desde su óptica, discriminatorio que a los ministros de culto por el simple hecho de ejercer esa actividad, que, como ya vimos, es lícita, se les coarte ese derecho ciudadano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso d) del artículo 130, estipula que “en los términos de la ley reglamenta-

ria [léase LARCP], los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derechos a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados”. La LARCP, por su parte, en su artículo 14 consagra lo siguiente:

Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen el derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

En mi opinión, la presente situación debe de entenderse desde la perspectiva de que la actividad política y la actividad ministerial son opuestas por naturaleza, es decir, que existe incompatibilidad entre ambas. Francisco Zarco, cita textualmente lo siguiente: “Los ministros de Jesucristo no quieren ni pueden mezclarse en los mezquinos negocios temporales. Sus funciones en la tierra son mucho más sublimes que las disputas políticas y los intereses del partido. No tienen que ocuparse del bienestar material, sino de la salvación de las almas y de prepararlas para otra vida mejor”.

Bajo esta perspectiva, resulta difícil argumentar en favor de que los ministros de culto puedan ejercer plenamente su vida política al tiempo que ejercen su actividad ministerial, ya que ellos deben de ser los primeros en entender que su ministerio es mucho más importante que el ejercicio político, al cual pueden o quieren tener derecho. Ahora bien, entrando en una realidad, debemos de aceptar que es demasiado peligroso mezclar ambas actividades, pues se correría el riesgo también de violar el principio de la separación del Estado y de las iglesias, consagrado en nuestra carta

magna. Pensar así, no es en ningún momento en detrimento de los ministros de culto, sino es solamente reconocer la incompatibilidad de ambas funciones. La sociedad mexicana, estoy seguro, no quisiera que el púlpito se convirtiera en podium o viceversa. Cabe citar el párrafo correspondiente en la exposición de motivos de la LARCP, que a la letra dice:

Con apego al texto de la Constitución, se concede el voto activo a los ministros de cultos, pero se limita tanto el voto pasivo como la posibilidad de que ocupen cargos, empleos o comisiones públicas, a menos que formal, material y definitivamente se hubieren separado de su ministerio cuando menos con una antelación de cinco años al día de la elección o aceptación respectiva. De una parte, se estimó que el carácter de ministro de culto presume una desigualdad respecto de otros candidatos en el caso de puestos de elección; y de otra, la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del ministro de culto religioso y de la función pública.

Como es de observarse, los autores del citado precepto no tan solo valoraron la oposición a las dos actividades, sino que fueron más allá al poner sobre la mesa la desigualdad en que se pudiera incurrir si esta limitante no se aplicara, pues los otros contendientes políticos a puestos de elección popular, por ejemplo, siempre estarían en desventaja ante la sociedad frente al líder religioso, con lo cual acepta, que la actividad de un ministro de culto trasciende en el feligrés de manera importante en otras palabras, el ministro de cualquier culto tiene una ascendencia moral sobre el creyente que motivaría a la mencionada desigualdad.

2. En lo que toca a la segunda limitante política, esta se refiere a que los ministros de culto no podrán participar en la política partidista ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. El texto de la LARCP es muy claro, ya que exclusivamente se refiere a participar en política de los partidos y no a la política entendida como ciencia. Se refiere a realizar solamente proselitismo de candidatos o partidos políticos, por lo que el debate sobre el particular es en ocasiones

infundado, ya que los ministros de culto, según lo consagrado en la Ley, no tienen prohibido hacer declaraciones que orienten a sus feligreses según su perspectiva, sobre temas de interés general. Lo que sucede, sin embargo, es que en muchas ocasiones, aunque no están impedidos legalmente para hacerlo, muchos de ellos se exceden de manera muy peligrosa, o yo diría que incluso grave, en sus declaraciones, lo que ha inquietado, molestado y hasta a veces preocupado a la propia autoridad y al público en general, toda vez que se percibe un alejamiento de su verdadera vocación inmiscuyéndose en aspectos que no les competen del todo. Me parece que lo que muchos deseamos es que los ministros de culto se dediquen a su verdadero llamado y dejen a quienes les atrae la vida política que intenten resolver los innumerables problemas en los que estamos inmersos y en los que ellos sí que son responsables. Valdría la pena cuestionar también el papel que los medios de comunicación juegan sobre el particular y analizar si no son ellos los que muchas veces provocan el conflicto anterior, o bien, si no son usados para fines particulares específicos.

3. Existe en tercer lugar otra limitante legal para los ministros de culto, consagrada también en el artículo 130 constitucional y transcrita literalmente en el artículo 15 de la LARCP, que dice: “Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado”. La limitante para heredar bajo las condiciones señaladas en el texto constitucional y en la ley reglamentaria obedece al temor que el legislador tuvo de que el ministro de culto pudiera presionar al testador, que en ocasiones está al borde de fallecer, para que modificara su testamento en beneficio del ministro de culto. Adame Goddard opina que se trata de una “suspiciencia excesiva”; sin embargo, a mi parecer no ajena a una posible realidad. Estas líneas forzosamente nos llevan a pensar en lo frágil

que es el ser humano, y que no por el hecho de ser ministro de culto se está exento del elemento de la ambición, que afecta la conciencia del hombre cualquiera que sea la actividad a la que se dedique. “Como está escrito: No hay justo, ni aún uno.”

Coincido plenamente con el doctor Alberto Pacheco en su ponencia presentada en 1992 ante el Notariado Mexicano, cuando afirma que las limitantes que el legislador sostuvo para los ministros de culto en nuestra carta magna y en la propia LARCP no deben considerarse como incapacidades en un sentido estricto, ni tampoco prohibiciones, sino solamente incompatibilidades. Ahí radica la diferencia.

La incapacidad en *stricto sensu* consiste en la falta de capacidad jurídica para ejercitar los derechos y las facultades que la ley concede; presupone que la persona no posee la edad o las cualidades naturales de la razón y de la voluntad para gobernarse a sí misma. Nunca se provoca por un acto voluntario del individuo en cuestión ni puede terminar por un acto voluntario, como en el caso que nos ocupa, y aunque la ley habla de la incapacidad para los ministros de culto en materia de sucesión, no se refiere sino a que los mismos están imposibilitados por la actividad que desempeñan. Asimismo, la prohibición siempre tiene un sentido de castigo o de sanción ante un acto ilícito que no encontramos en los preceptos citados. Las incompatibilidades, por el contrario, que consisten en que una persona jurídicamente capaz no debe desempeñar al mismo tiempo diferentes funciones o actividades que se contraponen, en el sentido de que tienen fines opuestos, de tal manera que el desempeño de una esté en oposición con el de la otra, derivan de actos libres y voluntarios por los que una persona capaz decide ser ministro de culto y también de la situación que necesariamente adquiere el propio ministro frente a los feligreses. Pensar en que estas limitantes violan los derechos humanos, es afirmar también que algunas Iglesias, incluyendo a la católica romana, desde luego, viola los derechos ciudadanos de sus ministros de culto ya que al interior de sus reglamentos (léase derecho canónico), sostienen el principio de que un ministro de culto

no puede aceptar aquellos cargos públicos, que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

Cabe señalar que la Constitución de nuestro país estipula otro tipo de incompatibilidades que quizás nos ayuden a entender este tema con mayor visión, como la consagrada en el artículo 55, fracciones IV y V, que nos refieren a que para ser diputado no es posible estar en el servicio activo en el ejército federal, ni tener mando en la política o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella, ni tampoco ser secretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Por otro lado, vale la pena mencionar que no tan solo existen limitantes, sino que también existen prerrogativas que las leyes mexicanas otorgan a favor de los ministros de culto, como la exención del Servicio Militar Nacional. Para que esto se pueda dar es necesario que la asociación religiosa confiera el carácter de ministro de culto al interesado ante la Secretaría de Gobernación a fin de que dicha autoridad pueda expedir a solicitud del mismo, una certificación de que es ministro de culto para que posteriormente la Secretaría de la Defensa Nacional libere la cartilla del servicio militar. Lo anterior se fundamenta en los artículos 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, fracción VII, y 12 de la LARCP; 18, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; apartado 38, fracción III del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional, y los apartados XVI, inciso a) y XVI, inciso e) del Instructivo para el Servicio Militar.

Concluyo repitiendo lo ya dicho: los ministros de culto son personas que ejercen una actividad lícita, misma que debe ser reconocida por toda la sociedad, y que su llamamiento debe ser irrevocable, por lo que es absurdo sostener que la ley los relega a ciudadanos de segunda clase al limitarles las actividades ya descritas, simplemente entiendo que esa privilegiada actividad es incompatible con otras de menor importancia y que ello conlleva,

desde luego, un trato jurídico especial. Estoy seguro que los ministros de culto, los verdaderamente llamados a esa vocación, no buscan inmiscuirse en política, y, asimismo, nosotros, sociedad en general, debemos agradecer que exista tal trato, pues a ellos los buscamos desde una necesidad espiritual y no secular.

Limitantes y prerrogativas justas o no, quizás no es lo importante, sino lo realmente digno de buscar y alcanzar es que los ministros de culto en su alta investidura y dentro del enorme mosaico religioso existente al día de hoy en nuestro país se comporten de acuerdo con los valores que predicán, a fin de que quienes les oímos y seguimos encontremos en ellos un verdadero modelo de cómo vivir en una sociedad tan compleja como en la que nos tocó vivir y que sea su testimonio ejemplo vivo para todo aquel que cree y que sostiene principios dignos, como los que seguramente fundamentan a las miles de asociaciones religiosas actualmente registradas.